

REF. 00068 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor WLBERTO ELIAS QUINTERO CUBILLOS, a través de apoderado judicial, contra la señora NILDA ARELI SAMAYOA VARGAS, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de la demandada, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

De igual forma, en el encabezado de la demanda se anota que la señora NILDA ARELI SAMAYOA VARGAS es vecina de esta ciudad, mientras en el acápite de notificaciones se informa que se desconoce su paradero, por lo que se debe indicar inequívocamente la residencia o domicilio de la demandada o manifestar claramente el desconocimiento de esta situación.

2º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

4º. En los hechos de la demanda se observa que existen hijos producto del matrimonio, por lo que no es de recibo para este despacho que la parte demandante afirme que desconoce el domicilio y paradero de la demandada, pues este se puede indagar a través de los hijos comunes mayores de edad.

5º. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

6º. En los anexos de la demanda se aporta el registro civil de nacimiento de los hijos comunes mayores de edad, sin embargo estos documentos se encuentran en idioma francés y de conformidad con el artículo 251 del C.G.P., *"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor."* Y en este caso no se aportó dicha traducción.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que: *"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se*

autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”, y en este caso, el Certificado de Defunción no se encuentra apostillado o refrendado por el Consulado o Agente Diplomático respectivo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor WLBERTO ELIAS QUINTERO CUBILLOS, a través de apoderado judicial, contra la señora NILDA ARELI SAMAYOA VARGAS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ca324a986b385241d979e3ce1b066daabc91122457cda844effa0cc7b5034f

Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00058 – 2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor FRANCESCO VICENTE LLANOS SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra los señores PIERRE JESUS, JAIR DAVID, MIGUEL ANGEL, MARIA ANGELICA y DAVID ENRIQUE LLANOS SUAREZ, como herederos del fallecido JAIRO ENRIQUE LLANOS DONADO, de quien se impugna la paternidad y los señores EDNA TULIA, KARON ENRIQUE y TATIANA DEL SOCORRO FORTICH SERGE, como herederos del fallecido KAROL VICENTE FORTICH MORENO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación del demandante y de los demandados EDNA TULIA, KARON ENRIQUE y TATIANA DEL SOCORRO FORTICH SERGE, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No se presentó la demanda contra todas las personas que deben ser demandadas, tanto determinadas como indeterminadas; por lo que una vez se establezca cada uno de ellos, se debe modificar la demanda y el poder otorgado para iniciar el presente trámite, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

3º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

4º. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores EDNA TULIA, KARON ENRIQUE y TATIANA DEL SOCORRO FORTICH SERGE, por medio de los cuales se demostraría el parentesco con el fallecido KAROL VICENTE FORTICH MORENO, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

5º. Los folios de registro civil de nacimiento de los señores PIERRE JESUS, JAIR DAVID, MIGUEL ANGEL, MARIA ANGELICA y DAVID ENRIQUE LLANOS SUAREZ, no cuenta con el reconocimiento paterno, por lo cual deberá anexarse el documento completo, escaneado por ambas caras, donde conste la anotación respectiva o en su defecto el registro civil de matrimonio con la señora Liliana Inmaculada Suarez Hernández.

6º. No se indicó la dirección física de los señores JAIR DAVID, MIGUEL ANGEL y MARIA ANGELICA LLANOS SUAREZ, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; en concordancia con el decreto 806 de 2020.

7º. El poder no está dirigido contra todos los demandados anotados en el proceso, por lo que se debe conferir nuevo poder anotando inequívocamente contra quien se dirige la demanda, con sus respectivas identificaciones.

8º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas"*

que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor FRANCESCO VICENTE LLANOS SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra los señores PIERRE JESUS, JAIR DAVID, MIGUEL ANGEL, MARIA ANGELICA y DAVID ENRIQUE LLANOS SUAREZ, como herederos del fallecido JAIRO ENRIQUE LLANOS DONADO, de quien se impugna la paternidad y los señores EDNA TULIA, KARON ENRIQUE y TATIANA DEL SOCORRO FORTICH SERGE, como herederos del fallecido KAROL VICENTE FORTICH MORENO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68ebd1dd6a87742ef5ff141622acb7d08a63e51623a44f6236c216f3cfd6
a6e**

Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00061 – 2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD presentada por la señora ANDREA ESTHER CASTELLANO GARCIA, a través de apoderado judicial, contra los señores YESID JOSE CASTELLANO RODRIGUEZ y NURIS ESTHER GARCIA HERNANDEZ, de quienes se impugna la paternidad y maternidad y los señores RITO MANUEL PALACIN CASTRO y LUZ KARIME ALTAMAR GARCIA, de quienes se investiga la paternidad y maternidad, se observa que:

1º. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

2º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a los demandados ni se tiene certeza uq efectivamente fue recibida por estos, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD presentada por la señora ANDREA ESTHER CASTELLANO GARCIA, a través de apoderado judicial, contra los señores YESID JOSE CASTELLANO RODRIGUEZ y NURIS ESTHER GARCIA HERNANDEZ, de quienes se impugna la paternidad y maternidad y los señores RITO MANUEL PALACIN CASTRO y LUZ KARIME ALTAMAR GARCIA, de quienes se investiga la paternidad y maternidad.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c3ea67ae8611f672054aed25aefb84a72cc65e287186401aa0c4c52c876706

Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00066 – 2022 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora CLAUDIA CABRERA PATERNINA, a través de apoderado judicial, contra las señoras ANA ROSA DE AVILA RIVAS y ANALIDA DEL CARMEN RIVAS DE AVILA, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las demandadas, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2. No hay claridad en la demanda sobre la calidad en la que se pretende vincular como demandadas a las Sras. ANA ROSA DE AVILA RIVAS y ANALIDA DEL CARMEN RIVAS DE AVILA, pues no se manifiesta cual es el parentesco de estas con el fallecido OVER HERNANDO RIVAS DE AVILA. De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar y justificar al despacho legitimación en la causa por pasiva de las mencionadas señoras y aportar los documentos que acrediten la calidad en la que se les demanda.

3º. No se presentó la demanda contra todas las personas que deben ser demandadas, tanto determinadas como indeterminadas; por lo que una vez se establezca cada uno de ellos, se debe modificar la demanda y el poder otorgado para iniciar el presente trámite, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

4º. El poder no es claro sobre quien o quienes fungen como demandados, por lo que se deberá anotar con precisión y claridad quien o quienes fungen como demandados, con sus respectivos números de identificación.

5º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que se deben establecer inequívocamente cuales son las declaraciones que se pretenden con el presente trámite, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*

6º. No hay precisión en cuanto a los hechos de la demanda, pues no se manifiesta la fecha (día, mes y año) desde cuando se inició la convivencia entre la señora CLAUDIA CABRERA PATERNINA y el fallecido OVER HERNANDO RIVAS DE AVILA, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

7º. No se acompañó el requisito previo de procedibilidad – Audiencia previa de conciliación de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

8º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a las demandadas ni se tiene certeza uq efectivamente fue recibida por estos, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora CLAUDIA CABRERA PATERNINA, a través de apoderado judicial, contra las señoras ANA ROSA DE AVILA RIVAS y ANALIDA DEL CARMEN RIVAS DE AVILA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2711df035451d98a667e73cc6333c93364dd06e7406ed5c460ef29d8efb4a43

5

Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00053 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LUZ MILENA OLAYA PABUENA, a través de apoderada judicial, contra el señor HANSELL ANDRES NAJERA ROZO, se observa que, de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite, toda vez que el domicilio del demandado está ubicado en el Municipio de Soledad – Atlántico y así lo determinó el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena – Bolívar, por auto de fecha 16 de julio de 2021.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

En este caso, el demandado tiene su domicilio y recibe notificación en la calle 44D No 17ª-14 Barrio Villa Zambrano-Soledad en el Municipio de Soledad – Atlántico por lo que, de conformidad con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico en turno.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LUZ MILENA OLAYA PABUENA, a través de apoderada judicial, contra el señor HANSELL ANDRES NAJERA ROZO.

2º. Remítase la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico en turno, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b081453536fa0238fa99f06d53b8920e77cf9816779876b8f675d7d1bd9d4a1

Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

RADICACION: 00139-2019

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUZ ANDREINA MONTAÑO GUERRERO

DEMANDADOS: MOISES ELIAS CONSUEGRA ORSINI Y ROBINSON GREGORIO VILLAREAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia informándole se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer,

Barranquilla, 28 de marzo de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho citará nuevamente a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad de la menor Adriana Lucia Villareal Montaña, por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 12 de junio de 2019, a la menor ADRIANA LUCIA VILLAREAL MONTAÑO identificada con Nuij: 1.043.488.651 y serial 59.947.831, , cuya paternidad se investiga, a la señora LUZ ADREINA MONTAÑO GUERRERO identificada con c.c 1.010.049.236 así como al padre de la menor ROBINSON GREGORIO VILLAREAL MARTINEZ identificado con c.c 1.101.692.129 y al presunto padre MOISES ELIAS CONSUEGRA ORSINI identificado con c.c 17.976.951 para lo cual se señala el día **miércoles trece (13) de Abril de 2022 8:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.

SEGUNDO: Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que las partes asumirán el costo de la prueba genética.

TERCERO: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Código de verificación:

cbc01ed86d9adc00b0039a29780bfb2b13d3839668fb4511430f03b457caa77c

Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICACION: 080013110002-2022-00023-00
DEMANDANTE: DANIELA CAROLINA MONTAÑO CASTRO
DEMANDADA: JESUS DAVID CHARRIS DIAZ
MENOR: VICTORIA CHARRIS MONTAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanada en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 28 de marzo de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y no subsanada en el término concedido por este despacho.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE a fin de representar los intereses de la menor VICTORIA CHARRIS MONTAÑO en el presente proceso, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf44239e67c619f7cda4538f6325ee9d9fdd1887099f3684b14ee095fed5243

Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>